



El empleo
es de todos

Mintrabajo

12277857

Sincelejo, 23 de octubre 2020.

No. Radicado:	08SE2020717000100002467
Fecha:	2020-10-23 10:56:23 am
Remitente: Sede:	D. T. SUCRE
Depen:	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario:	GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO
Anexos:	1
Folios:	1

08SE2020717000100002467

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor,

GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO

Manzana 21 lote 6 urbanización Villa Karem corregimiento de Chochó
Sincelejo – Sucre

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO FISICO DE LA RESOLUCIÓN NO 0185, DEL 29 DE Septiembre 2020
Radicación: 0573
Querellante: GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO
Querellado: AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P

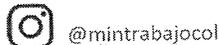
Respetado Señor,

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020¹, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, que establece: “Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares”. Y teniendo en cuenta que la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el día 30 de noviembre de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución No **0185, del 29 de Septiembre 2020, Por medio del cual se Decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtsucre@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la dirección indicada por el querellante.

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26
Edificio La 16, Sincelejo - Sucre

Teléfonos PBX
(031) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso a dirección de destino.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo constata de nueve (9) folios.

NOTA: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Atentamente:

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Técnico Administrativo

Anexo(s): nueve (9) folios Resolución N° 0185 del 29/09/2020

Dar Respuesta al Correo: oflores@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A.

Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Olga F.



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26

Edificio La 16, Sincelejo - Sucre

Teléfonos PBX

(031) 3779999

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0185
Del 29 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P-hoy VEOLIA**, identificada con el Nit.No.823.004.006-8, representada legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio Km 1 Vía a Corozal, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio bajo radicado No.573 del 17 de abril de 2018, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

1. Que, a través de escrito radicado en este Despacho con el No.11EE20187170001000573 del 17 de abril de 2018, el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.555.601, presentó querrela administrativa laboral contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., en la que manifiesta que se desempeñó como Operario Comercial, desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2018, fecha ésta última en que la empresa le dio por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo.
2. Agrega el querellante que el día 15 de enero del año 2018, sufrió un accidente laboral y que pese a tener orden de reubicación laboral, la empresa le finalizó el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa. que "Es procedente mencionar que la Corte Constitucional de la T-003 de 2010, concluye que el despido hecho en circunstancias de discapacidad es ineficaz, a menos que el empleador pruebe que es imposible reubicarlo".
3. Como prueba de ello, aportó: Copia del contrato de trabajo a término fijo que suscribió con la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.; copia de la carta de terminación del contrato sin justa causa y copia del concepto medico de aptitud laboral de la ARL AXACOLPATRIA.
4. Por tratarse de asuntos de competencia de esta entidad y con el fin de determinar la existencia de una falta o infracción, este Despacho a través del Auto No. 338 de fecha 9 de mayo de 2018, aperturó averiguación preliminar a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., decretándose la práctica de algunas pruebas tendientes a establecer los hechos alegados por el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO.
5. Que, el día 22 de mayo de 2018, rindió declaración ante el funcionario comisionado para tal fin, el señor GEFERSON DIOS RUIZ COLLAZOS, y en esa diligencia expresó que se encontraba en proceso de -rehabilitación y que hasta el momento no le han calificado la pérdida de la capacidad laboral.
6. Conforme al material probatoria recaudado en la averiguación preliminar, este Despacho decide formularle cargos a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., por el despido del trabajador GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, sin orden de autoridad administrativa

2

RESOLUCION No. 0185 del 29 de septiembre de 2020 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

laboral, en atención a su limitación física producto de las secuelas originadas en el accidente laboral sufrido el día 15 de enero del año 2018.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Los hechos que dieron origen a la presente investigación, se inician con la querella presentada por el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.555.601, radicada bajo el 11EE20187170001000573 del 17 de abril de 2018, contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., hoy VEOLIA, en la que manifiesta que se desempeñó como Operario Comercial, desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2018, fecha ésta última en que la empresa le dio por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo.

A través del Auto No. 0122 de 12 de febrero de 2018, este Despacho inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se le da a conocer a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P hoy VEOLIA, mediante Oficio No. 70001 1945 de 13 de diciembre de 2018.

Una vez le fueron formulados cargos, mediante Auto No. 0122 de 12 de febrero de 2018, se libró citación a la empresa para notificarlos de manera personal del inicio del procedimiento administrativo, 08SE2019717000100000281 de fecha 15 de febrero de 2019, la cual fue recibida por la investigada, como se observa en la guía No. RA079962966CO de la empresa de correos 472, lo que dio lugar a que surtiera la notificación por aviso a través del oficio No. 7070001 2102 de fecha 6 de marzo de 2019, recibido el día 11 de marzo de 2019, tal como consta en certificado de 472- RA089544933CO.

Que, mediante radicado interno No. 20191010002781, da respuesta a los descargos en los siguientes términos.

1. Manifiesta el querellante Señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, que él se desempeñó como Operario Comercial de la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. E.S.P desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el día 13 de abril de 2018, fecha ésta en la que la empresa le dio por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo.
2. Que el día 15 de enero de 2018, sufrió un accidente laboral y que pese a tener orden de reubicación laboral, la empresa le finalizó el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa.
3. El querellante aportó como prueba copia del contrato de trabajo a término fijo, copia de la carta de terminación del contrato sin justa causa y copia del concepto médico aptitud laboral de la ARLAXA COLPATRIA.
4. Con fundamento en la querella antes relacionada, y por tratarse de un asunto de competencia de la Inspección del Trabajo, con el objetivo de determinar la existencia de una falta o infracción, el Despacho, a través del Auto No. 338 del 9 de mayo de 2018, apertura averiguación preliminar a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y decretó la práctica de algunas pruebas tendientes a establecer los hechos alegados por el querellante.
5. Que el día 22 de mayo de 2018 rindió declaración ante el funcionario comisionado el querellante Señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, y en esa diligencia expresó que se encontraba en proceso de rehabilitación y que hasta el momento no le han calificado la pérdida de la capacidad laboral.

Con fundamento en la anterior averiguación, que prácticamente se circunscribió a escuchar al querellante, la Inspección del Trabajo ha resuelto formularle cargos a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

EL CARGO FORMULADO.

Se formula, **como presuntos cargos** a la empresa AGUAS DE LA SABANA S. A. E.S.P haber dado por terminado el contrato de trabajo al Señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZOS, el día 15 de abril del año 2018, **sin orden de autoridad administrativa laboral a la que se encontraba obligado** solicitar conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dada las afectaciones de salud del trabajador. (negritas y subrayas fuera del texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

DESCARGOS

Se procede a presentar descargos dentro del término legal establecido para ello, según lo contemplado en el CPACA, es decir dentro de los 15 días siguientes a la notificación, en este caso contados a partir del 12 de marzo de 2019, recibido por parte de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. mediante radicado interno No. 20191440011492 de fecha 11 de marzo de 2019.

1. El señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO no se encontraba en condición de limitación o discapacidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta el cargo formulado y la situación fáctica que da origen al mismo, es claro que la presente actuación se circunscribe a determinar si el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO se encontraba o no en condición de discapacidad al momento de dar por terminado su contrato, **situación que en el presente caso no se presentó**, toda vez que el trabajador fue despedido unilateralmente, con el cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 64 del C. S. del T.

En ese sentido, es necesario destacar que el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, laboró con ADESA S.A.E.S.P. mediante contrato de trabajo a término fijo por cuatro meses suscrito el día 18 de septiembre de 2017, el cual finalizaba el día 18 de enero de 2018, cuya labor a realizar era llevar a cabo el proyecto piloto de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. llamado "Mi Tanque".

El día 15 de enero de 2018, el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, sufre caída al resbalarse de unas escaleras; se prorroga el contrato y se da por terminado el día 13 de abril de 2018, en donde se le manifiesta al accionante la terminación del mismo sin justa causa, por lo cual se procede a pagar la indemnización correspondiente.

Sobre el particular, manifestó el querellante lo siguiente, tal como se desprende del escrito de formulación de cargos:

"Agrega el querellante que el día 15 de enero del año 2018, sufrió un accidente laboral y que pese a tener orden de reubicación laboral, la empresa le finalizó el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, que es procedente mencionar que la Corte Constitucional de la T-003 de 2010, concluye que el despido hecho en circunstancias de discapacidad es ineficaz, a menos que el empleador pruebe que es imposible reubicarlo".

Al respecto, ADESA S.A.E.S.P. se permite transcribir las conclusiones contenidas en el último concepto médico de aptitud laboral expedido por ARLAXA Colpatria en fecha 21 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Bibiana Amparo Ortiz Pérez, como médico del Departamento medicina laboral Regional Cartagena y por el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO y del cual se anexa copia con el presente escrito, así:

"El paciente ha terminado el proceso de rehabilitación por accidente laboral, sin limitación funcional, por dicho evento, para desempeñarse laboralmente, se cierra caso, y dan una serie de recomendaciones que debe seguir el trabajador en la realización de las labores. "

Cabe anotar que la persona idónea para rendir dictamen acerca del estado en que se encontraba el querellante, es el médico tratante. (Ver Anexo 1).

Con anterioridad al concepto médico emitido por AXXA Colpatria en fecha 21 de marzo de 2018, la Dra. Balbina Ortiz, Médico laboral, manifiesta:

"Detalles: PTE con antecedente de AT 15-01-18, DX traumatismo en región lumbar, con IT hasta el 02-02-18, no labora por decisión propia, cargo asesor comercial, persiste sintomático sin imitación ni signos de inestabilidad de columna valorado por Neurocx quien ordena RMN la cual reporta patología degenerativa la cual no se relaciona con el AT y será objetada al término de RHB de cuadro agudo actual y con el respectivo cierre de caso hoy se expide CAL para laboral con RL en cargo habitual . S.S..."

Sobre dicho reporte, es menester destacar la anotación contenida en el mismo, la cual hace referencia a la actitud del paciente desde el momento en que sufrió la caída, fue la de no laborar, estando apto para hacerlo.

4
RESOLUCION No. 0185 del 29 de septiembre de 2020 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora, por si lo anterior no fuere suficiente, nos permitimos repetir lo manifestado por el querellante y que se encuentra incluido en el punto segundo el auto 122 de febrero de 2019, en la cual el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO afirma ante funcionario comisionado que:

*"(..) se encontraba en proceso de rehabilitación y **que hasta el momento no le han calificado la pérdida de capacidad laboral.** (negrilla fuera del texto).*

Con las afirmaciones realizadas por el querellante, está más que comprobado que lo que buscan es inducir en error a la autoridad, toda vez que la ARL AXA COLPATRIA, emite CONCEPTO MEDICO DE APTITUD LABORAL de fecha 11 de mayo de 2018 y envía al Señor Geferson Ruiz Collazos notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral, en donde notificaba:

*"La Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Vida AXA Colpatria S.A. se permite notificarle que, de acuerdo a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de **Calificación de la Administradora, se determina en su caso, una Pérdida de Capacidad Laboral del 0.000%** siendo calificada la respectiva patología o evento como un(a): ACCIDENTE LABORAL.*

Con relación a este punto, es importante anotar que una vez AXA Colpatria, emite concepto técnico de aptitud laboral en fecha 6 de febrero de 2018, emite unas recomendaciones las cuales tienen una vigencia hasta el 5 de marzo de 2018, entre las cuales estaban:

- Alternar postura de pie — sentado cada vez que lo sienta necesaria
- Alternar postura de pie — sentado cada vez que lo sienta necesario.
- Evitar marchas prolongadas mayores a 200 metros sin descanso.
- Evitar subir y bajar escaleras de manera frecuente.
- Evitar realizar actividades repetitivas o prolongadas en posición de cuclillas.
- Debe evitar vibraciones en el cuerpo entero.

ADESA S.A.E.S.P., en aras de seguir las recomendaciones dadas, decide ubicar al colaborador en la sede del barrio el Progreso de Sincelejo, en donde ejercía labores de llamadas a clientes. Lo anterior, sin perjuicio que las labores para las cuales había sido contratado el querellante ya habían finalizado, como era el proyecto piloto llamado MI TANQUE.

Ahora, el querellante aduce en su acusación, que el despido se llevó a cabo sin tener en cuenta su condición de limitación física. Al respecto, el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, textualmente dice:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación**, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, **quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización** equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, resulta claro que ninguna persona puede ser despedida por condición de una limitación física, sin el cumplimiento de unos requisitos de orden jurídico. Sin embargo, también resulta claro que la limitación física es una condición que se encuentra regida por el marco legal colombiano y su evaluación y estado deben ser dictados en cumplimiento de los mismos requisitos.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, indica en el inciso segundo que "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)"

Es así, como la definición de incapacidad permanente parcial es la siguiente: "Es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen"¹

Queda claro que la hipótesis que consagra la norma citada se refiere a la protección de la persona limitada, lo que no se cumple en este caso, **por cuanto el demandante no es una persona limitada físicamente** ni su contrato de trabajo se dio por terminado por razón de limitación alguna, sino con fundamento en el Artículo 46 del C. S. del Trabajo, con lo cual queda demostrado que el señor Ruiz Collazos no tenía afectación grave, como tampoco se encontraba incapacitado al momento de dar por terminado el contrato de trabajo; no existiendo así nexo de causalidad entre el accidente de trabajo y la posterior terminación del contrato de trabajo.

Mediante Sentencia CSJ - Radicación No 53083 del 14 de octubre de 2015 — M. P Doctor Rigoberto Echeverry Bueno.), expreso que:

"No basta que el trabajador se encuentre incapacitado o que presente cualquier limitación o discapacidad física, para gozar de estabilidad laboral reforzada, se ha generalizado la idea de que para que el trabajador pueda gozar de estabilidad laboral reforzada suficiente con que se encuentre incapacitado o que presente cualquier clase de limitación física; equivocada percepción ha dado lugar a que mucha gente crea que en todos los casos en que el trabajador se encuentra incapacitado o afectado por limitaciones físicas, el despido de éste debe ser autorizado previamente por el Inspector de Trabajo, lo cual, como es obvio, se ha convertido en un obstáculo para que el empleador pueda hacer uso de la atribución que le confiere la ley de poder terminar el contrato de trabajo en cualquier momento ya sea con o sin justa causa, y esa creencia equivocada también ha dado lugar a que ciertos trabajadores incurran en ese tipo de situaciones se consideren tener derecho en virtud del derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada; al respecto **la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia volvió a ocuparse del tema, y recordó que la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, no opera para todos los casos en que se halle comprometida la salud o la integridad física del trabajador, sino que dicho amparo procede de manera exclusiva para las personas que presenten limitaciones en**

grado severo y profundo, advirtiendo que, por tratarse de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada

norma. Y como para no dejar lugar a la especulación, recordó que la limitación puede ser leve, moderada, severa o profunda. Precisó, igualmente la Sala, que "el artículo 70 del Decreto 2463 de 2001, que señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "**moderada**" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50% y agregó: "Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, **se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada**".

¹. Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral Ocupacional.

Y más adelante puntualizó:

"También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con esa posición de la Corte, cuando las limitaciones del trabajador no reporten una pérdida de su capacidad laboral superior al 25%, le corresponde al trabajador probar que el despido obedeció a sus condiciones de salud. Pero si dicha discapacidad excede tal porcentaje, el empleador deberá solicitar y obtener previamente el respectivo permiso del inspector de trabajo para proceder a despedir al trabajador, pues de no agotar esa instancia, la ley hará presumir que el despido operó por causa o con ocasión de la discapacidad del trabajador Sentencia CSJ - Radicación No 53083 del 14 de octubre de 2015 — M. P. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno.).

Cabe anotar que en el decreto 2644 de 1994 se estipula la Tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente, y el señor Geferson Ruiz su capacidad laboral tal y como lo manifiesta la calificación expedida por AXA COLPATRIA fue de 0.000/0, así mismo y el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de fecha 21 de agosto de 2018, dictamen No. 92555601-1088, tipo de calificación indemnización, el cual dentro del ítem análisis y conclusiones manifiesta:

Análisis y conclusiones:

Esquince y torcedura de columna lumbosacra resuelto sin secuelas funcionales 0.0%- 15,3.

Análisis: Una vez revisado el HC, y la RMN de columna lumbar el día 23/01/2018 la cual, en Conclusión: se reconocen cambios degenerativos en los discos lumbares desde el nivel L2 L3 hasta el lumbosacro, también facetarios en este último se considera disco abombamiento con predominio izquierdo el lumbosacro que reduce la salida de la raíz izquierda. No se observa fractura vertebral, así mismo concepto de especialista, así como la valoración, se considera que el trauma agudo fue resuelto y no deja secuelas baremables. PCL 0.0%. Los cambios Degenerativos de derivados del trauma agudo (AT) por ser de característica crónicas.

Por lo anterior se aplica parágrafo final del numeral 7 del Baremo vigente: cuando no exista deficiencia o a su valor sea cero (0%), no se consideran los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, por tanto, la pérdida de TOTALPCL: 0%.

Así mismo, en el concepto final del dictamen pericial ítem 7 determina.

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (ponderado) – Título I	0.00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales-Título II	0.00%
Perdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	0.00%
Origen: Accidente Riesgo: de Trabajo Fecha de estructuración: Fecha de declaratoria: 21/08/2018 Sustentación fecha de estructuración y otras observaciones:	
Por lo anterior se aplica parágrafo final del numeral 7 del Beremo vigente: cuando no exista deficiencia o su valor sea cero (0%) no se consideran los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. Por tanto, la pérdida de capacidad ocupacional se responderá con un valor de cero. FECHA DE ESTRUCTURACION: No aplica (ver art. 40 del Decreto 1352 de 2013).	
Nivel de pérdida: 5% Muerte: No aplica. Fecha de defunción: Ayuda de terceros para ABC y AVD: Ayuda de tercero para toma de decisiones: Requiere de dispositivo de apoyo: No aplica. Enfermedad de alto costo/catastrófica: No. Enfermedad degenerativa: No aplica Enfermedad progresiva: No aplica. Aplica.	

En conclusión, se reitera que las garantías de la Ley 361 de 1997 están dirigidas con exclusividad a las personas con limitación, minusvalía o discapacidad, y en el caso el comentario el Señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, tal y como se desprende dictamen emitido por la ARL AXA Colpatria en fecha 11 de mayo de 2018 y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, junta que mediante dictamen determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 21 de agosto de 2018, corroboró que la pérdida de la capacidad laboral es de 0,00 y para la fecha de 5 de febrero de 2018, según informe de la médico laboral el trabajador había terminado la rehabilitación y la última incapacidad otorgada a este era de fecha 2 de febrero de 2018.

Con lo anterior, la estabilidad aludida por el querellante no encuentra asidero, toda vez que momento de la terminación del contrato no podría este ser beneficiario de la garantía de l estabilidad laboral reforzada, sin tener afección alguna, y teniendo en cuenta que terminación del contrato no se fundamentó en sus condiciones de salud.

1. Violación al derecho fundamental al debido proceso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en su artículo 20. ámbito de aplicación.

"Las normas de esta parte primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."

Dicho código contempla principios rectores; los cuales todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos como son debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; en el caso que nos ocupa el principio de debido proceso el cual manifiesta que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

ANEXOS

- Certificación de Cámara de existencia y representación legal, como constancia de la calidad de representante legal de la empresa.
- Notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral Axa Colpatria de fecha 11 de mayo de 2018.
- Notificación personal de dictamen JRCIB-001164-18 de fecha 29 de noviembre de 2018.
- Concepto medico de aptitud laboral ARL Axa Colpatria de fecha 6 de febrero de 2018 Consulta médica de fecha 15 de marzo de 2018, con la Dra. Yolanda Álvarez Reales.
- Concepto medico de aptitud laboral ARL Axa Colpatria de fecha 21 de marzo de 2018.

Por existir, pruebas suficientes en el expediente, este Despacho, considera que no se solicitaran más pruebas a la empresa investigada.

El mismo procedimiento, se realizó para comunicar el Auto No. __ de 26 de julio de 2019 y mediante oficio No. 08SE2019717000100000753 de 26 de julio de 2019, por el cual se le corrió traslado para alegar de conclusión, vencido su término sin que el investigado se hubiese pronunciado, muy a pesar de ser de su conocimiento, por haberlo recibido tal como aparece en la guía No. --del correo 4-72.

El Gerente de la empresa investigadas, mediante escrito radicado bajo el No. 11EE2019717000100001174 de 8 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término, presentar los ALEGATOS, para que se tengan en cuenta al momento de entrar a decidir de fondo la querrela, de acuerdo al procedimiento administrativo indicado en la referencia, objetivo con el cual manifiesto al Señor Inspector del Trabajo que teniendo en cuenta que al momento de presentar descargos se hizo una amplia y fundamentada explicación del caso concerniente a la querrela presentada por el Señor GEFFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, en esta oportunidad solicito tener como alegatos las consideraciones expuestas en aquella oportunidad.

Como pruebas dentro de la investigación administrativa laboral obran:

1. Queja, radicada bajo el No.573 de fecha 17 de abril de 2018, presentada por el señor GEFFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P hoy VEOLIA.
2. Copia del Contrato laboral a término fijo de 4 meses entre el empleador AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P y el trabajador GEFFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO.
3. Copia de la carta de terminación del contrato sin justa causa, por parte del empleador AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
4. Copia del concepto medico de aptitud Laboral de la ARL AXA COLPATRIA.
5. Escrito de fecha 13 de abril de 2018, terminación del contrato de trabajo al señor GEFFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO.
6. Escrito de fecha 13 de abril de 2018, donde autorizan al retiro de cesantías al señor GEFFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. Copia del comprobante de liquidación del contrato de trabajo al señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO.
8. Certificado de tiempo de trabajo del señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO.
9. Formula medica del señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, de fecha 8 de mayo de 2019
10. Epicrisis – Hospitalización de fecha 18 de enero de 2018.
11. Cita de medicina laboral de fecha 5 de febrero de 2018.
12. ARL AXACOLPATRIA concepto Medico de Aptitud Laboral de fecha 6 de febrero de 2018.
13. Historia clínica.
14. Historia clínica ocupacional.
15. Informe del accidente de trabajo, de la empresa AXA COLPATRIA.
16. Escrito de fecha 8 de mayo de 2018, dirigido a la Clínica San María.
17. Escrito de fecha 24 de enero de 2018, enviado a la Clínica San María.
18. Escrito de fecha 18 de mayo de 2018, suscrito por el Gerente de la empresa ADESA, DIRIGIDO AL Ministerio del Trabajo, donde se excusa por la no asistencia a rendir declaración.
19. Actividad de reentrenamiento yo promuevo mi seguridad.
20. Registro de asistencia de fecha 9 de febrero de 2018.
21. Investigación de incidente y accidente de trabajo.
22. Lecciones aprendidas, de fecha 15 de enero de 2018.
23. Acta de reunión de fecha 27 de febrero de 2018.
24. Acta de reunión de fecha 27 de marzo de 2018.
25. Acta de reunión de fecha 26 de abril de 2018.
26. Acta de reunión de fecha 7 de junio de 2018.
27. Sistema de la seguridad y salud en el trabajo de fecha 3 de abril de 2018.
28. Modificación de calificación de perdida de cavidad laboral de fecha de 11 de mayo de 2011.
29. Evaluación de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional, de fecha 13 de abril de 2018.
30. Notificación personal de dictamen de fecha 29 de noviembre de 2018.
31. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de fecha 21 de agosto de 2018, emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar.
32. Escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Gerente de ADESA S.A. E.S.P.
33. Descargos, radicados bajo el No. 11EE2019717000100000501 de fecha 1 de abril de 2019, suscritos por Gerente de Veolia.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Procede el despacho a valorar las pruebas recaudadas dentro de la actuación administrativa, así:

Analizado el acervo probatorio tenemos que la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P- hoy VEOLIA**, identificada con el Nit.No.823.004.006-8, teniendo en cuenta el cargo formulado y la situación fáctica que da origen al mismo, es claro que la presente actuación se circunscribe a determinar si el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO se encontraba o no en condición de discapacidad al momento de darle por terminado su contrato, situación que en el presente caso no se presentó, toda vez que el trabajador fue despedido unilateralmente, con el cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 64 del C. S. del T.

En ese sentido, es necesario destacar que el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, laboró con ADESA S.A.E.S.P. mediante contrato de trabajo a término fijo por cuatro meses suscrito el día 18 de septiembre de 2017, el cual finalizaba el día 18 de enero de 2018, cuya labor a realizar era llevar a cabo el proyecto piloto de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. llamado "Mi Tanque".

Ha establecido la Corte Constitucional, los requisitos que se predicen para que una persona y/o trabajador, pueda ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud, indicando en la Sentencia T-041 de 2019: "esta Corporación ha establecido que un trabajador que: (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se tema que, en esas condiciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,^[37] *está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'.*^[38] Negrillas fuera del original.

En el presente caso, para el momento de la terminación del contrato laboral, el trabajador no presentaba ninguna situación que demostrara el supuesto estado de debilidad manifiesta, al no tener incapacidades pendientes, ni recomendaciones y/o restricciones medicas emitidas por su EPS o médico tratante, que sustente la supuesta situación de debilidad manifiesta y tampoco se encuentran adjuntas.

De otra parte, se evidencia el pago las prestaciones sociales al señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO, lo que nos lleva a concluir que el empleador ha cancelado de manera oportuna las prestaciones sociales al trabajador.

Con respecto a los hechos por los cuales se inició la presente actuación, debemos señalar que no se logró evidenciar que la terminación del contrato de trabajo al señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO; obedeciera al estado de debilidad manifiesta.

Vistas las pruebas arrimadas a la actuación, se procederá al archivo de la misma.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE

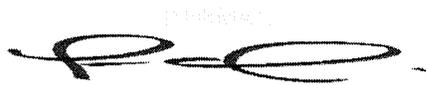
ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR, la queja presentada por el señor GEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.555.601, en contra de la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P- hoy VEOLIA**, identificada con el Nit.No.823.004.006-8, representada legalmente por el señor **FABIO ERNESTO ARAQUE DE AVILA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio Km 1 Vía a Corozal, dejándosele en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: El archivo de la presente petición no impide la apertura de una actuación posterior.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre





Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Guía No. RA285484072CO

Fecha de Envío: 27/10/2020 17:12:41

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 13812111

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCELEJO Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
Dirección: CARRERA 17 N° 27- 11 Teléfono: 281 2112

Datos del Destinatario:

Nombre: JEFERSON DE DIOS RUIZ COLLAZO Ciudad: SINCELEJO Departamento: SUCRE
Dirección: MZ 21 LOTE 6 URBANIZACION VILLA KAREN CGTO DE CHOCHO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
27/10/2020 05:12 PM	PO.SINCELEJO	Admitido	
23/11/2020 03:55 PM	PO.SINCELEJO	No reclamado-dev. a remitente	

24/11/2020

Trazabilidad Web - 4-72



Fecha:11/24/2020 12:05:24 PM

Página 1 de 1